



**RAD No. 2021-00440-00**

**EJECUTIVO SINGULAR.**

**SECRETARIA:** Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la Apoderada Judicial de la parte ejecutante, solicita mediante el control de legalidad, se corrija el proveído del Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), el cual Libro Mandamiento Ejecutivo en lo relativo al porcentaje de los intereses aquí cobrados y la Cuantía del Litigio.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 02 de Febrero de 2024.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Dos  
(02) Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la Apoderada Judicial de la parte ejecutante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, N.I.T. No. 860.050.750-1, solicita mediante el ejercicio de control de legalidad, la corrección del proveído diecinueve (19) de octubre de 2021, mediante el cual profirió Mandamiento Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, contra **RAFAEL JULIO RIOS RODRIGUEZ**, puntualmente en el porcentaje de los intereses moratorios aquí cobrados, arguyendo la jurista que fueron señalados, solamente en la tasa efectiva anual del año 2021, desconociéndose las fluctuaciones de intereses de esa anualidad, hasta el momento que se llegue a presentar la liquidación del crédito; de igual forma, se haya mal determinada la cuantía del litigio, pues es de mínima y no de menor cuantía, como aparece en el mandamiento ejecutivo.

Adviértase desde un principio, que el fenómeno del control de legalidad es ejercitado por el Operador Judicial con el fin de constatar si las actuaciones se han surtido en forma legal y precaver nulitaciones en el trámite de los procesos; pero, debe remembrarse que el sujeto activo de la acción ejecutiva, al margen que pudiese impetrar los recursos que cupieren contra el auto ejecutivo, bien puede pedir la corrección o aclaración de una Providencia Judicial. En el Sub Examine, esta Unidad Judicial, al compás del contenido del petitum del libelo, profirió auto coercitivo contra el sujeto pasivo de la acción ejecutiva **RAFAEL JULIO RIOS RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 73.111.805, por el quantum de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCO PESOS (\$32.246.005)**, que vendría a ser el rubro de capital, señalándose el porcentaje de los intereses moratorios en la tasa del 25.62% efectivo anual, a partir del primero (01) de octubre de 2021.

Por otro lado, se está peticionando la corrección del auto ejecutivo del diecinueve (19) de octubre de 2021, en lo relativo al señalamiento de la cuantía, pues se plasmó como si la Litispendencia de naturaleza ejecutiva singular fuese de Menor Cuantía, cuando en verdad para las calendas del año de 2021, la Mínima Cuantía oscilaba entre \$1 hasta \$36.341.040 pesos; luego,



se enmendará el Auto que libró Mandamiento de Pago y el Auto que dispuso Seguir Avante con la Ejecución solo en ese preciso asunto.

Vemos que este Despacho Judicial, estableció intereses moratorios a la tasa 25.62% efectivo anual, tal y como lo certificó La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 30 de septiembre de 2021 la Resolución No.1095 por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito: • Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de octubre de 2021, Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **17.08%**, lo cual representa una disminución de 11 puntos básicos (-0.11%) en relación con la anterior certificación (**17.19%**); **INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA**; En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **25.62%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, intereses establecidos para la fecha en que se libró mandamiento de pago, por lo que esta sería la tasa máxima legal permitida, razón por la que no se podrá acceder a lo solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

#### **RESUELVE:**

Corrójase el ordinal primero de la resolutive del Auto de mandamiento de pago del diecinueve (19) de octubre de 2021, y el proveído que dispuso seguir avante con la ejecución, de la data veintinueve (29) de marzo de 2023, en el estricto sentido que el Sub Examine, se trata de un Proceso de Mínima Cuantía, el primero de los citados proveídos quedará así:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de **RAFAEL JULIO RIOS RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. , a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**; identificado con NIT. No. 860.050.750-1, Representada Legalmente por Jesús Eduardo Cortés Méndez, a través de Apoderado Judicial, por la siguiente cantidad dineraria:

**Pagaré No. 106514515**, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCO PESOS (\$32.246.005)**; por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa **25.62%** efectivo anual, a partir del Tres (03) de Agosto de 2021, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Todo lo deberá pagar el ejecutado en el término de cinco (05) días, tal como lo establece el Art. 431 del C.G.P.



Los ordinales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** del auto de mandamiento de pago del diecinueve (19) de octubre de 2021, se mantienen incólumes.

Por sustracción de materia, también se enmienda en ese sentido el Auto datado 29 de Marzo de 2023, que dispuso seguir avante con la ejecución.

**SEGUNDO:** Deniéguese la solicitud incoada por la Apoderada Judicial de la parte ejecutante concernida a la corrección de la tasa de los intereses moratorios contenidos en el Auto Coercitivo del diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), consecuentemente se mantiene el porcentaje de 25.62% efectivo anual a partir del veintinueve (29) de Marzo de 2023, por las razones arriba esbozadas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdee16971da4ad50c87a1b031f5f9deb4111d5c49cf2f6e8decdf1894e188f4**

Documento generado en 02/02/2024 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>